

CAUSA PENAL: 5/98

PROBABLE RESPONSABLE : FLAVIO ROMERO DE VELAZCO

DELITOS : ASOCIACION DELICTUOSA Y OPERACIONES

CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICTA

DR. RICARDO OJEDA BOJORQUEZ

**JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES.**

PRESENTE.

**FERNANDO GARCIA CORDERO, GABRIEL REGINO GARCIA y MIGUEL
ANGEL MANCERA ESPINOSA**, en nuestro carácter de abogados defensores del
probable responsable **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, comparecemos a
exponer :

Que dentro de la ampliación del término constitucional, acordado en diligencia de
veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, formulamos los siguientes

A L E G A T O S :

PRIMERO. La Representación Social Federal, ejerció la acción penal en contra de nuestro representado, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de **ASOCIACION DELICTUOSA** y **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.**

SEGUNDO. Su Señoría, obsequió la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público Federal, dados los *indicios* presentados por esa autoridad y en contra, entre otros, de **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, por los delitos materia de la consignación.

Los hechos que motivaron tanto el ejercicio de la acción penal como la orden de aprehensión, son objetiva y someramente descritos los siguientes: **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, es propietario desde mil novecientos ochenta y uno, de una finca en la localidad de Ajijic, Jalisco. El mismo, toma la decisión de venderla con antelación a los hechos que motivaron este proceso. Después de varios intentos para vender su propiedad, entra en comunicación con la empresa inmobiliaria *Century 21* y más tarde con el corredor de bienes raíces **HECTOR REYES GRACIANO**. **REYES GRACIANO** lo pone en contacto con **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA** quien muestra interés por la casa. Se inicia una relación tortuosa entre comprador y vendedor. El segundo sostiene que el Presidente de la República tiene interés en la propiedad, con engaños obtiene las llaves de la finca, porque el Presidente quiere conocerla y una vez dentro del inmueble, lo acondiciona como hotel, lo hipoteca, y obtiene recursos económicos que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** nunca ve. En esta maniobra **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA**, involucra al narcotraficante **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**.

Para ocultar la hipoteca de la casa, para esconder operaciones de venta de la misma y para no pagar nada a **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO, ABREGO REYNA** inicia una serie de engaños sobre una supuesta decisión del Presidente de la República, para nombrar a nuestro defendido *Procurador General de la República*, más adelante y con el único propósito de retrasar el pago de la propiedad, esta especulación temeraria se extiende hasta la *Secretaría de Gobernación*.

Ante tantas tardanzas, pagos pospuestos, viajes inducidos y ofertas políticas que comienzan a parecer sospechosas, **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** toma la decisión de informar al propio Presidente de la República sobre la situación en que se encuentra y la desconfianza que le inspiran los autores de los hechos. La misma duda se la transmite a Mariano Herrán Salvatti, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Contra La Salud.

En ningún momento **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** establece una *asociación* con **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA** o **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, tampoco realiza ninguna *operación* comercial, financiera o de inversión de cualquier tipo con recursos de procedencia ilícita, no recibe ningún dinero, acciones o bienes derivados de la venta de su propiedad, al contrario, ve quebrantados sus recursos y menoscabado su prestigio personal.

En resumen : **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** interviene en estos hechos como un sujeto pasivo y manipulable. Un simulador y un impostor profesional asociado con otros delincuentes lo privaron de una propiedad, lo fascinan con los atractivos del poder y, a fin de cuentas, el único perdedor por despojado de sus bienes, por consignado injustamente, por satanizado en la prensa local y nacional y por olvidado de aquellos que se ostentaban hace unos pocos meses como sus seguidores y admiradores es, **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, única víctima de estos sucesos y único detenido de los inculcados en el pliego de consignación.

Tales son los hechos. Las pruebas que ofrecimos en el periodo constitucional y las consideraciones de hecho y de derecho, soportadas en la verdad histórica y en la doctrina jurídica, demuestran la inocencia del inculpado, su absoluto alejamiento de los tipos penales que se le imputan como en seguida se demostrará.

TERCERO. El artículo 19 de la Constitución General de la República, exige, para dictar el auto de formal prisión, que ***se encuentren plenamente acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.***

ARTICULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste . . .

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: VIII.2o.8 P

Página: 505

AUTO DE FORMAL PRISION. EN EL DEBEN PRECISARSE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO QUE SE IMPUTE AL DETENIDO CONFORME A LA REFORMA DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL QUE ENTRO EN VIGOR EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. No obstante que en la reforma del artículo 19 constitucional, que entró en vigor el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, no se establece en forma expresa la obligación de que en el auto de formal prisión deban precisarse los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido, toda vez que en la citada reforma se establece textualmente que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal

del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste", es evidente que para que el referido auto de formal procesamiento cumpla con el imperativo contenido en el transcrito precepto constitucional, requiere que se precisen los elementos del tipo penal del delito respectivo, ya que esta obligación resulta lógica, pues para poder establecer si los datos que obran en la averiguación son suficientes para acreditar tal extremo, resulta necesario determinar cuáles son esos elementos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/95. Enrique Jacinto Casas. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

En consecuencia, procedemos a demostrar que en el presente caso, ***no existen datos de prueba que permitan reunir esos extremos***. Para apegarnos a una rigurosa metodología técnica, analizamos, en primer lugar, el delito de **ASOCIACION DELICTUOSA**.

El artículo 164 del Código Penal Federal, dispone :

ARTICULO 164. Al que forme parte de una asociación de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos penales, establece :

ARTICULO 168. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) de la demás circunstancias que la ley prevea...

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídico protegido.

En el caso, la acción del delito de **ASOCIACION DELICTUOSA**, consiste en *formar parte* de una asociación o banda de tres o más personas. Sobre el particular, Díaz de León ha escrito :

"La conducta típica consiste en formar parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. Formar parte significa pertenecer o ser miembro de la asociación o banda mencionada. La asociación o banda, es una agrupación constituida de forma organizada donde, normalmente, se reconocen jerarquías entre sus miembros y se toman decisiones que rigen en el grupo para cometer delitos ; en ambos casos, asociación o banda, por disposición de la ley habrán de tener un mínimo de tres personas integrantes" (Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1997. Página 229)

De ninguno de los elementos de prueba recabados por el Ministerio Público Federal durante la integración de la indagatoria ni dentro de la ampliación del término constitucional, se desprende que nuestro defenso haya llevado a cabo una conducta en forma de acción, *con voluntad final*, de pertenencia a una asociación o banda, *con el ánimo de delinquir*. Por el contrario, se encuentra acreditado que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, en todo momento, fue engañado por **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA**, quien se hizo pasar como *representante personal del Presidente de la República, Ernesto Zedillo*

Ponce de León, lo que se demuestra con las diversas documentales que se han aportado, así como con las declaraciones de los testigos, entre los que destacan **RAUL CARRANCA Y RIVAS, PEDRO GARCIA PALAZUELOS y HECTOR REYES GRACIANO**, quienes en forma categórica afirman que fueron engañados por **ABREGO REYNA**, quien de ellos obtuvo diversos beneficios, coincidiendo dichos testigos, en haber creído que las acciones que desarrollaron, habían sido por *instrucciones del Presidente de la República*.

Debe destacarse también la inexistencia de una *organización*, en el sentido que la Ley penal da a este término. En todo momento, los mismos testigos afirman y sostienen que se trataba de un *empresario*, **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**. Esto es, se manifiestan exactamente, del mismo modo como ha declarado nuestro representado. Además, constan en autos, las declaraciones de **RAFAEL ANGEL VALENCIA JAIME, FERNANDO GIM DOMINGUEZ, EDUARDO JAVIER TAPIA CAMOU, FERNANDO ENRIQUE TAPIA CAMOU, ENRIQUE IGNACIO TAPIA CAMOU, ALEJANDRO MARCELO CAMOU CUBILLAS, ANTONIO GOMEZ ESCALANTE, JUAN JOSE CARDENAS SORIANO y BENJAMIN BARRON MENINDEZ**, quienes coinciden en *haber creído* en el carácter de empresario que ostentaba **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, pues obra en autos, la copia certificada de un contrato de distribución debidamente ratificado ante Notario Público, en el que, una de las partes es **NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V.** y la otra, una de las empresas controladas por el grupo de **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**; de igual forma obran documentales consistentes en faxes y cartas supuestamente enviadas por el Presidente a nuestro defenso, todo lo que permite concluir que el engaño e inducción al error a que fue sometido **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, conscientemente maquinado.

II. La forma de intervención de los sujetos activos.

En el presente asunto no se actualiza ninguna de las formas de intervención previstas en el artículo 13 del Código Penal Federal : Ni a título de autor ni de partícipe, ya que no existió ninguna acción exigida por el tipo penal del artículo 164, en virtud de la que nuestro representado mostrara la finalidad de pertenecer a una asociación o banda con el propósito de delinquir. Así, conforme a la teoría del dominio del hecho, no tuvo una cotitularidad del mismo, que permitiera impedir o interrumpir la consumación del ilícito.

III. Los elementos normativos

El tipo en estudio contiene como elemento normativo el término *asociación o banda*. Por asociación, el *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense* de Joaquín Escriche, sostiene que debe entenderse la acción y efecto de asociar y asociarse, para lo cual, remite al término sociedad y por sociedad entiende un contrato consensual que celebran dos o tres personas poniendo en común sus bienes e industria o alguna de estas cosas, con el objeto de hacer algún lucro. Por *banda*, el *Diccionario de la Lengua Española*, se entiende *gente que favorece y sigue el partido de alguno*. De lo anterior, se concluye que debe acreditarse la *voluntad* de los integrantes de la *supuesta asociación* (consensual) para pertenecer a ella con un *mismo* propósito, extremo que no está acreditado.

IV. Tipo subjetivo

El tipo penal de **ASOCIACION DELICTUOSA**, exige la forma de realización dolosa en los términos del artículo 9 del Código Penal Federal, es decir, debe darse el elemento *cognitivo* que implica que el sujeto activo *conozca todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo penal* y de un modo simultáneo, concorra el elemento *volitivo* que se traduce en la voluntad de realización de la conducta encaminada a colmar dichos elementos objetivos. Así, **FLAVIO ROMERO DE**

VELAZCO, nunca tuvo conocimiento de pertenecer a una asociación o banda con el propósito de delinquir, máxime que como ya se ha expresado, en averiguación no se demostró plenamente la existencia de una asociación con esas características. Sobre el tema del dolo, **Muñoz Conde** refiere que es la **conciencia y voluntad del realizar el tipo objetivo de un delito**. Esto es, no se debe perder de vista que según la corriente finalista que actualmente nos rige, en el dolo si bien es cierto ya no se presenta como necesaria la conciencia de antijuridicidad, sí debe existir la **conciencia y voluntad** de realizar el tipo objetivo, mismo que ha quedado previamente detallado. Así por lo que toca a la conciencia del sujeto activo, éste deberá **conocer** precisamente **lo que hace** y saber que su proceder es idóneo para colmar una figura delictiva en su parte objetiva, o sea, saber que está formando parte de una asociación con fines delictivos, y que la conducta que despliega es la adecuada para tal fin. Resulta de igual forma importante establecer que el conocimiento del dolo debe necesariamente de ser **actual** y de ninguna manera **potencial**, es decir que **se debe saber lo que se hace con un dominio pleno del hecho**.

Por lo que corresponde al elemento **voluntad** del dolo, éste se traduce precisamente en el hecho de **querer realizar algo**, es decir, que exista una voluntad incondicional de realización.

Para **Welzel**, lo típico en los delitos dolosos, es "**el obrar finalista, es decir, que la conducta esté dirigida hacia una finalidad**", (en el caso, formar parte de una asociación o banda con la finalidad de delinquir). **Enrique Bacigalupo** nos menciona que: "**en principio parece claro que lo mínimo que el autor debe haber conocido, es la realización del tipo, o sea: debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo.**"

V. Elementos subjetivos distintos al dolo

En el caso, se requiere para la integración del tipo a estudio, independientemente del elemento subjetivo *dolo*, lo que en doctrina se define como *elementos subjetivos específicos* que no son otra cosa que los ánimos, propósitos o deseos que influyen en la voluntad del sujeto activo para llevar a cabo la conducta dañosa. Tal elemento subjetivo específico, consiste en el *propósito de delinquir*. Conforme con las pruebas aportadas por la Representación Social Federal, ninguna de ellas es idónea para acreditar que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, perteneciera a una asociación con el propósito de delinquir, ya que nuestro representado, al momento de conocer a **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA** ignoraba las conductas relativas a narcotráfico que le atribuye el Ministerio Público Federal, como se ha señalado en apartado anterior. Además, se reitera que las acciones realizadas con **JORGE HUMBERTO ABREGO REYNA**, fueron bajo el *error* de considerarlo representante del Presidente de la República. Y en esencia, el hecho de que ofreciera su inmueble en venta no implica ningún tipo de *ánimo de delinquir*.

El Poder Judicial de la Federación, ha considerado como requisito para la integración del delito de **ASOCIACION DELICTUOSA**, la existencia de una jerarquía :

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68, Agosto de 1993

Tesis: I. 3o. P. J/1

Página: 29

ASOCIACION DELICTUOSA. CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para la configuración del delito de asociación delictuosa se requiere, además de la unión de tres o más personas, una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, que exista una jerarquía entre los miembros que la integran o bien que las determinaciones se tomen de común acuerdo entre ellos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1223/91. Ubaldo Reséndiz Ortiz. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1226/91. Guillermo Jesús Moncayo Bernal. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1229/91. Marco Antonio Nava Izaguirre. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1256/92. Olivia Núñez Franco. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1253/92. Petra Alemán Gutiérrez y otros. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

En autos, tampoco se ha demostrado que existiera una organización jerárquica de la cual tuviera conciencia nuestro defenso, dado que no existe elemento de prueba alguno que demuestre, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** recibiera órdenes de **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, y la imputación que hace **HECTOR REYES GRACIANO**, en el sentido de que los viajes efectuados por el indiciado y **ABREGO REYNA**, al Estado de Sonora fueron por órdenes de **GAXIOLA MEDINA**, carece de soporte probatorio alguno.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero

Página: 214

ASOCIACION DELICTUOSA. CUANDO NO SE CONFIGURA. Para que se configure este ilícito, se requiere

probar que se organizó una banda para delinquir, que el indiciado, mediante acuerdo previo, decidió formar parte de esa banda o asociación, integrada por lo menos por tres personas, con un régimen establecido, organizada más o menos en forma permanente y de manera jerarquizada, con el fin de ejecutar actos delictuosos en los que cada uno de los integrantes tiene señalada la actividad que debe desplegar. Luego, si de las manifestaciones de los acusados se desprende que sólo laboraban como empleados sujetos a un sueldo, y bajo la directriz de su patrón, es inconcuso que en tal hipótesis no se actualiza la figura delictiva de asociación delictuosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/92. Ernesto Alonso de Miguel y coagraviados. 13 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

CUARTO. Procedemos ahora a realizar el análisis del delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**. El artículo 400 bis, del Código Penal Federal, en la parte que interesa, dispone lo siguiente :

ARTICULO 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas : adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos : ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídico protegido.

En el presente delito, la acción consiste en adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. De acuerdo con su Señoría, la acción atribuida a **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, consistió en haber *enajenado la propiedad ubicada en Pedro Moreno 75, Ajijic, Jalisco, a RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA, por conducto de JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO, a sabiendas de que el dinero era producto de operaciones ilícitas, lo cual se demostró con lo declarado por Raúl Carrancá y Rivas, quien manifestó haber escuchado que JORGE ABREGO le manifestaba a RIGOBERTO GAXIOLA, que podría seguir traficando marihuana al norte y a las declaraciones de HECTOR REYES GRACIANO.* Sin embargo, contrario a lo sostenido, no existe en autos prueba alguna que demuestre la acción exigida por el tipo penal injustamente atribuido.

En efecto, lo que se encuentra acreditado es que existió una acción dirigida a la finalidad de lograr la venta de un inmueble, la cual se inició en el momento en que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** deja de manifiesto que desde aproximadamente 1992, tuvo la intención de vender el inmueble ubicado en Pedro Moreno 75, de la población de Ajijic, en el Estado de Jalisco, de la cual es propietaria la sociedad *OPERADORA TURISTICA AJIJIC, S.A. DE C.V.*, y fue en el mes de mayo 1995, que **HECTOR REYES GRACIANO**, le presentó a **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA**, como una persona interesada en adquirir su propiedad.

Este dicho, se haya reforzado con las propias declaraciones vertidas por **REYES GRACIANO**, quien admite haber puesto en contacto a nuestro defenso con esta persona, quien se ostentó como *representante personal del Presidente de la República*, y que le manifestó la intención del Ejecutivo Federal, de adquirir dicho

inmueble, acordando un precio de \$ 2,700, 000. 00 USD (**DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES**). Durante un largo periodo, dicho sujeto mantuvo en engaño a nuestro representado, en el sentido de que *le sería pagado el precio del bien mencionado*, tan es así, que obtuvo la posesión del mismo y para lograr su objetivo, llevó a cabo una serie de maquinaciones consistentes en el empleo de recursos económicos excesivos, tales como viajes, autos lujosos, comidas ostentosas y complementariamente el envío de faxes, firmados supuestamente por Ernesto Zedillo Ponce de León.

Posteriormente, **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** tuvo conocimiento de nuevas maquinaciones : Se usaron sin su consentimiento dos poderes que jamás otorgó ; uno, utilizado para la administración del hotel *El rincón de Don Gustavo* y otro, para la hipoteca del inmueble que ocupa esa construcción. Sin embargo, cabe destacar que ***no existe constancia alguna de que el indiciado haya recibido hasta la fecha, el pago de ese inmueble ni tampoco que se le haya entregado cantidad alguna por la supuesta hipoteca. En todo caso, la única vez que para efectos legales existió compra venta, y en ese sentido, de acuerdo al tipo, una acción de enajenación, con el consentimiento de nuestro defendido, fue cuando se pusieron de acuerdo en cosa y precio, FLAVIO ROMERO DE VELAZCO y JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO, éste último, de acuerdo a su dicho, en representación del Presidente de la República. Por lo que se refiere a la hipoteca, no se encuentra acreditado en forma alguna, que haya algún bien o beneficio económico proveniente de una actividad ilícita, reiterando que en esta operación no existió el consentimiento de nuestro representado ni pago alguno.*** Así, la acción final voluntaria de **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, consiste en enajenar en USD \$2,700,000.00, su inmueble al supuesto representante del Ejecutivo Federal, lo cual en ninguna forma, corresponde a la hipótesis normativa.

II. La forma de intervención de los sujetos activos.

Tanto la Representación Social Federal, como su Señoría, consideraron que existió un codominio funcional del hecho entre nuestro representado y los demás indiciados, para la realización del delito de **OPERACION CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**. Sin embargo, en los mismos términos que en el análisis del ilícito de **ASOCIACION DELICTUOSA**, en el tipo que nos ocupa, no se encuentra acreditada en forma plena la intervención voluntaria de nuestro defenso, ni en la modalidad de autor ni de partícipe, pues como se ha dicho, jamás tuvo conocimiento de que la persona que finalmente pretendía adquirir su inmueble, fuera un narcotraficante, ni mucho menos, tuvo la intención de ocultar dichas situaciones. Sobre el tema de la coautoría, **Hans Heinrich Jescheck**, anota:

“ . . . la coautoría se basa en el dominio del hecho. Pero como en su ejecución intervienen varios, el **dominio del hecho** debe ser *común*. Cada coautor domina todo el suceso en cooperación con otro u otros. La coautoría consiste, así en una división del trabajo que o bien condiciona la propia posibilidad del hecho o lo posibilita, o bien reduce de forma esencial el riesgo de su producción. Requiere, en su *aspecto subjetivo*, que los intervinientes se vinculen recíprocamente mediante un acuerdo en común de realizar el hecho, debiendo asumir cada uno de ellos un cometido parcial necesario para la totalidad del plan, que les haga aparecer como cotitulares de la responsabilidad por la ejecución de todo el hecho. La resolución común de ejecutar el hecho es el vínculo que convierte las distintas partes en un todo. En *sentido objetivo*, la aportación de cada coautor debe encerrar un **determinado grado de importancia funcional**, de modo que la colaboración de cada uno de ellos mediante el desempeño de la función que a cada uno le corresponde, se presente como una pieza esencial para la realización del plan general. . . *Los límites de la coautoría* se deducen del hecho de que se trata de una forma de autoría basada en un común acuerdo. . . Como la coautoría representa una forma de autoría, sólo puede ser coautor quien pueda ser un *autor idóneo* en relación a las demás contribuciones al hecho. **Por ello, no cabe coautoría en los delitos de propia mano sin una propia realización de**

la acción típica. . . La **componente subjetiva necesaria** de la coautoría es el **común acuerdo**. Ello constituye la única justificación de la posibilidad de imputar recíprocamente las contribuciones al hecho. No basta un consentimiento unilateral, sino que todos deben actuar en una cooperación consciente y querida. En la concordancia de voluntades debe fijarse la distribución de funciones mediante la cual ha de conseguirse el resultado perseguido en común mediante la unión de fuerzas. Además, la clase de reparto de funciones debe poner de manifiesto que la responsabilidad del hecho gravita sobre las espaldas de todos los intervinientes. . . Cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe, pues, efectuar una **contribución objetiva al hecho**. Según la teoría del dominio del hecho todos los autores debieron haber intervenido en el ejercicio del dominio del hecho. Este requisito, en todo caso, concurre siempre que cada uno de los intervinientes realice, en base al común acuerdo, un elemento del tipo de propia mano y con plena responsabilidad". (Tratado de Derecho Penal, Parte General. Volúmen Segundo. Páginas 937-943)

De lo anterior, fácilmente se puede inferir, la inexistencia de esta figura de participación, conocida como coautoría, toda vez que para que ésta existiera, sería necesario:

- a) *La existencia de un común acuerdo; y,*
- b) *La aportación funcional del coautor a la acción disvaliosa.*

El primer requisito, relativo a la existencia de un común acuerdo, no está establecido en autos con ningún elemento de prueba, como podrían ser las imputaciones recíprocas de cada uno de los acusados.

La coautoría, en consecuencia, no existe. Apoya también nuestras consideraciones, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Amparo Directo 949/97, promovido por Elizabeth Campos Castillo, resuelto el 11 de julio de 1997, por unanimidad de votos, bajo el rubro : **"CODOMINIO FUNCIONAL. REQUIERE QUE LA APORTACION DEL**

COAUTOR ESTE PRECEDIDA POR UNA DIVISION DEL TRABAJO PREVIAMENTE CONVENIDA”, consultable a fojas 687 y 688, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo VI, Agosto de 1997, correspondiente a Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos.

III. *Los elementos normativos*

En desacuerdo con lo afirmado por el Ministerio Público Federal, al igual que en el estudio del ilícito anterior, el tipo que nos ocupa, contiene dentro de su parte objetiva, una serie de elementos *normativos*, pues son aquéllos que para su comprensión requieren de una valoración jurídica, ética o en su caso cultural. En el presente asunto, se ha atribuido al indiciado que *enajenó* un bien inmueble por lo que es necesario establecer qué se entiende por ese elemento (enajenar). Así, por enajenar, se entiende *pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa*. Es claro que en el presente asunto **jamás se ha transmitido el dominio** del bien inmueble ubicado en Pedro Moreno 75, Ajijic, Jalisco, en favor de **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, por lo cual, podemos afirmar que tampoco se encuentra acreditado plenamente el elemento normativo que se alude.

IV. *Tipo subjetivo*

El tipo penal que examinamos, sólo admite la forma de comisión dolosa, siendo necesario que el activo tenga pleno conocimiento y voluntad de realizar la enajenación de un bien *a sabiendas* de que el pago procede o representa el producto de una actividad ilícita. Resulta aplicable lo manifestado en torno a la dogmática dominante sobre la teoría del dolo y en cuanto al asunto que nos ocupa se encuentra acreditado que nuestro defenso jamás llevó a cabo la enajenación de un bien que procediera o representara el producto de una actividad ilícita, pues su voluntad siempre fue dirigida a realizar la compra venta

de un inmueble que tal y como se encuentra acreditado tiene un origen total y absolutamente lícito y respecto del cual, jamás se obtuvo cantidad de dinero o contraprestación alguna que se tuviera conocimiento que provenía de actividades derivadas del narcotráfico.

V. Elementos subjetivos distintos al dolo

Igual que para la **ASOCIACION DELICTUOSA**, las operaciones con recursos de procedencia ilícita exige para su comprobación acreditar elementos subjetivos distintos al dolo. En el caso que estudiamos, estos elementos se ofrecen como *propósitos*. De acuerdo con la acusación dirigida en contra de nuestro defenso, acusación que técnicamente es frívola y ajena a las normas propias de la política criminal contemporánea, el *propósito subjetivo* que se le imputa es *ocultar o tratar de impedir* el conocimiento sobre el origen ilícito de los recursos. Esta imputación es falsa, ya que fue **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, quien alertó y llamó la atención de las autoridades, desde el Poder Ejecutivo Federal hasta la Procuraduría General de la República sobre los hechos motivo de este procedimiento. Además, el probable responsable en todo momento trató de vender el inmueble a través de corredores especializados como lo es la empresa *Century 21* y posteriormente el señor **HECTOR REYES GRACIANO**. Nunca las operaciones se realizaron de forma clandestina o de forma oculta o de modo furtivo, siempre intervinieron terceras personas, morales o físicas e incluso, el intento de venta en favor de **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA** se hizo de cara al público; como consta en autos, toda una serie de personas tuvieron conocimiento del hecho.

Así las cosas, las pruebas que obran en la causa penal, no son suficientes para acreditar los elementos de los tipos penales de **ASOCIACION DELICTUOSA** y **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA** y por el contrario,

sí son suficientes para tener por acreditada la hipótesis prevista por el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, que excluye el delito, tal y como se procede a demostrar pormenorizadamente con los siguientes medios de prueba :

1. Cuentas bancarias. Durante la indagatoria, se realizó el aseguramiento de diversas cuentas bancarias, de ellas, ***ninguna pertenece a FLAVIO ROMERO DE VELAZCO ni es beneficiario, tampoco se encuentra transacción en la que esté involucrado o beneficiado indirectamente.***

2. Diversas diligencias vinculadas con delitos contra la salud atribuidos a RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA, y realizadas por autoridades nacionales como extranjeras. Entre estas diligencias, aparecen declaraciones ministeriales, cateos, intervenciones telefónicas, informaciones escritas e informes bancarios internacionales. En ninguna de éstas, se desprenden elementos para considerar que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, haya pertenecido a una asociación de tres o más personas con el propósito de delinquir, ni que hubiese realizado operaciones con conocimiento de que los recursos procedían del narcotráfico y que las hubiese realizado con la finalidad de ocultar o evitar su investigación.

3. Diversas declaraciones ministeriales mencionadas como pruebas de la consignación. Entre ellas, se encuentran los atestados de ADELA VEGA RAMIREZ, GUSTAVO PLASCENCIA LEAL, CRISTOBAL CHAIDEZ MEDINA, LUIS CONRADO CARRANZA MORENO, LUIS CERVANTES CARDENAS, FRANCISCO JAVIER ROCHA LIZARRAGA, MIGUEL ANGEL MURO LIZARRAGA, BENJAMIN GUADALUPE CAÑEZ MUÑOZ, HILDA CECILIA VALDEZ BARRAGAN, ANDRES RAUL RIVAS FRANCO, ANA MARIA MUÑOZ ARREDONDO y KARLA MATILDE CARRANZA VALDEZ ; mismos que niegan categóricamente conocer a **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**.

4. Diversas actuaciones que acreditan el carácter empresarial con que se ostenta RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA. Entre estas diligencias, destacan :

1) La operación de compraventa de productos automotrices por la que NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., vende a DISTRIBUIDORA GRAN AUTO y DISTRIBUIDORA AUTO CENTRO, S.A. DE C.V. (ambas empresas filiales de un grupo denominado **GRUPO INDUSTRIAL GAXIOLA HERMANOS**) ; **2)** Las declaraciones rendidas por **ANTONIO GOMEZ ESCALANTE**, funcionario de *Banco Santander Mexicano*, quien señaló que **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA** era propietario de diversas empresas y un inversionista con potencial económico elevado, razón por la cual estaba obligado a dar una atención más especial que la normal ; **3)** La declaración de **JUAN JOSE CARDENAS SORIANO**, funcionario de Banca Promex, S.A., quien de la misma manera refiere el carácter de empresario de **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, en relación con las empresas DISTRIBUIDORA DE HERMOSILLO GAXIOLA HERMANOS ; GRUPO INDUSTRIAL GAXIOLA HERMANOS ; BIOSPORT, S.A. DE C.V. ; AUTOCENTRO NISSAN S.A. DE C.V. ; GRAN AUTO S.A. DE C.V. y INMOBILIARIA GAXIOLA HERMANOS S.A. DE C.V. ; **4)** Lo declarado por **RAUL CARRANCA Y RIVAS**, quien manifestó que a invitación de **JORGE ABREGO REYNA**, se trasladó a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, hospedándose en el hotel Holliday Inn Crown Plaza, donde **ABREGO REYNA** le presentó a **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, como un importante industrial que simpatizaba con el proyecto de que fuese nombrado *Procurador General de la República*, que posteriormente se enteró por los medios de comunicación, que **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA** se hallaba involucrado en el narcotráfico ; **5)** Lo declarado por **BENJAMIN BARRON MENINDEZ**, quien de manera conteste manifestó que **ABREGO REYNA** le presentó a **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA** como uno de los industriales más importantes del país ; **6)** Lo declarado por **PEDRO GARCIA PALAZUELOS**, *quien fue la persona que le presentó a ABREGO REYNA, al señor RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA, a quien conocía como un importante empresario de Hermosillo, Sonora y*

quien previamente le había solicitado una asesoría de tipo fiscal, sorprendiéndose posteriormente de que ABREGO REYNA hubiera presentado de manera personalísima a RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA a CARRANCA Y RIVAS, dado que la única ocasión en que ambas personas se habían encontrado, fue en Nogales, cuando supuestamente por instrucciones presidenciales, ABREGO REYNA acompañó al emitente para informarle a sus clientes que dejaba el litigio por haber sido llamado a colaborar en el Gobierno Federal.

5. Diligencias que acreditan que JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO, se ostentaba como representante personal del Presidente de la República y que efectivamente lograba mantener en ese error a las personas de las que buscaba provecho. Destacan por su singularidad las siguientes : **1)** Lo declarado por **HECTOR REYES GRACIANO**, quien manifestó haber conocido a **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO**, en razón de que éste se encontraba interesado en adquirir un bien inmueble en el estado de Jalisco ; que por tener conocimiento de que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** vendía su propiedad ubicado en la población de Ajijic, los puso en contacto ; que **ROMERO DE VELAZCO** le inquirió al declarante que si consideraba que la persona fuera un cliente serio, suspendería un viaje a la Ciudad de México, y precisamente por los comentarios que le hizo, prefirió quedarse y conocerse al posible comprador ; que **ABREGO REYNA** se ostentó como representante personal del Presidente de la República, *Ernesto Zedillo Ponce de León*, para quien sería la propiedad que buscaba ; que inclusive, contrató al declarante como secretario particular ; que con motivo de un supuesto viaje que el Primer Mandatario haría a la población de Ajijic, **ABREGO REYNA** le solicitó que prepara todo lo conducente, como fue el pintar círculos para que aterrizaran los helicópteros ; que asimismo, le pidió le mostrara algunas joyas que serían regalo para *Nilda Patricia Velazco de Zedillo*, motivo por el cual le entregó algunas, mismas que nunca le pagó ; que le

informó que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** sería nombrado Secretario de Gobernación ; **2)** Lo declarado por **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, quien manifestó que conoció a **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA**, por conducto de **HECTOR REYES** ; que dicha persona se ostentó como representante personal del Presidente de la República, para quien sería la propiedad que tenía en venta ; que en cuanto al precio que se fijó (**DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES**), no tuvo objeción y le informó que por instrucciones del Presidente, se abriría una cuenta de cheques en Sinaloa, para efectuar el depósito ; que luego de visitar la propiedad, le pidió le permitiese ocuparla ; que comenzó a realizar modificaciones a la misma, supuestamente ordenadas por el Ejecutivo ; que **ABREGO REYNA** le informó de la intención de Ernesto Zedillo de nombrarlo Procurador General de la República, pero que el declarante optó por proponerle a un conocido suyo, de nombre **RAUL CARRANCA Y RIVAS** ; que **ABREGO REYNA** hablaba siempre por teléfono celular, supuestamente con el Presidente de la República ; que posteriormente le informó que se le iba a nombrar Secretario de Gobernación y por ello se entrevistó con **RAUL CARRANCA Y RIVAS** para informárselo ; que sostuvieron una reunión en Cuernavaca, donde le presentó a **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA** ; que hizo varios viajes, presuntamente promovidos por instrucciones presidenciales ; que en una ocasión, en la que supuestamente se entrevistaría **ABREGO REYNA** con el Presidente de la República, viajaron al estado de Sonora, donde le presentó al Doctor **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, habiendo escuchado que **ABREGO REYNA** le informaba que no había problema con el señor Presidente y que podía continuar con sus embarques de marihuana hacia el norte; que al día siguiente de ello, vio a **ABREGO REYNA** en su habitación, con muchos billetes de cien dólares ; que supuestamente esa cantidad era la participación del Presidente de la República ; enterándose que **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, era un narcotraficante; que tuvo conocimiento el 4 de abril de 1997, que ante **HECTOR REYES** se había presentado una persona como nuevo Gerente del

Hotel y representante de **GAXIOLA MEDINA**, quien había comprado la propiedad a **JORGE ALEJANDRO ABEGO REYNA** y que **GAXIOLA MEDINA** había enviado gente armada para desalojar al personal de **ABREGO REYNA**, de las instalaciones del hotel *El rincón de Don Gustavo*, en razón de los adeudos que éste tenía con el primero ; que en mayo recibió un mensaje a su radio por virtud del cual se dejaba a su disposición una camioneta Suburban, hechos que le hicieron reconsiderar las diversas irregularidades, motivo por el cual decidió poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, sobre todo porque tuvo conocimiento de que **ABREGO REYNA** había sido detenido por un fraude cometido en la Ciudad de Guadalajara ; **3)** Lo declarado por **RAUL CARRANCA Y RIVAS**, quien manifestó que conoció a **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO**, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos ; que el día que lo conoció, esta persona hablaba por un teléfono celular, supuestamente con el Presidente de la República, quien según su dicho, le enviaba saludos ; que esa persona se identificó como el representante personal del Ejecutivo ; que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** sería nombrado Secretario de Gobernación y el emitente como Procurador General de la República ; que en esa ocasión, **CARRANCA Y RIVAS** le presentó a sus colaboradores **BENJAMIN BERRON MENINDEZ** y **PEDRO GARCIA PALAZUELOS** ; que durante seis meses se reunieron en diversas ocasiones para comer y cenar de manera ostentosa; que inclusive **ABREGO REYNA** visitó su domicilio para informarle a su familia que debería prepararse para el nombramiento de Procurador, estableciendo sugerencias en el estilo de vida y apariencia de sus hijos ; que en una ocasión **ABREGO REYNA** lo citó en la Ciudad de Guadalajara, donde le presentó a **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, como un importante empresario que apoyaba el proyecto de que fuera nombrado Procurador General de la República ; que inclusive el declarante recibió un supuesto fax del Presidente ; **4)** Lo declarado por **PEDRO GARCIA PALAZUELOS**, quien señaló que conoció a **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO**, como la persona que dijo ser representante

personal del Presidente Zedillo ; que esta persona le informó que **CARRANCA Y RIVAS** que sería designado Procurador General de la República, que por esas razones, debería acompañarlo a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para preparar lo relativo a la toma de posesión ; incluso le informó que por instrucciones presidenciales, debería abandonar su profesión de abogado, por lo que viajaron a la Ciudad de Nogales, Sonora, donde reside y ahí, el propio **ABREGO REYNA CASTRO** informó a los clientes del declarante que por haber sido invitado a colaborar con el Presidente, dejaría sus asuntos ; que en ese lugar, le presentó a dos personas, una de ellas, de nombre **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, conocido empresario de Hermosillo, Sonora y quien anteriormente le había solicitado una asesoría de carácter fiscal; elementos todos de prueba que permiten demostrar los subterfugios, maquinaciones y engaños empleados por **ABREGO REYNA CASTRO**, en contra de las personas señaladas y principalmente en perjuicio de **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**. Esto es así, porque dicho sujeto, hizo creer a todas las personas que conoció, que era un *representante personal del Presidente de la República*, utilizando para ello, diversos recursos que le otorgaban esa apariencia, como era la ropa impecable, los autos lujosos, las llamadas por celular, los viajes en aviones supuestamente de su propiedad, etcétera. Así, logró convencer tanto a **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** como a **RAUL CARRANCA Y RIVAS**, de que serían llamados al Gabinete Federal ; inclusive, gracias a uno de los asistentes de éste último, logró conocer a **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, de quien al saber su verdadera actividad, seguramente engañó con su carácter de *representante personal del Presidente de la República* y lo presentó con quienes según su dicho, serían los próximos Secretario de Gobernación y Procurador General de la República, presentándolo como *un importante industrial* ; debiéndose destacar que para esos momentos, **ABREGO REYNA** continuaba en posesión de la propiedad de **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, la cual había acondicionado como hotel, sin pagar aún el precio convenido, a través de diversas argucias en las que invocaba siempre al *Presidente de la*

República ; utilizando medios ilícitos para engañar a su vez a **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, para que participara en una sociedad que administrase el hotel *El rincón de Don Gustavo* ; sin embargo, al percatarse de los engaños, **GAXIOLA MEDINA** comenzó a llamar por teléfono a **JORGE ABREGO REYNA**, para cobrarle diversos conceptos, hechos que se demuestran con las testimoniales de **PETRA MIRAMONTES LANDEROS** y **VICTOR MANUEL OCHOA GOMEZ** y al no conseguirlo, envió gente armada para sacar al personal de **ABREGO REYNA** y posesionarse de el hotel *El rincón de Don Gustavo*.

6. *Elementos que demeritan las aseveraciones realizadas por HECTOR REYES GRACIANO, respecto de la operación de compra venta del bien inmueble ubicado en Ajijic, así como de los testigos JUAN PRECIADO RAMOS y JUAN ANTONIO MENA ISAIAS.* Dicho testigo, ha manifestado que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, por conocer a **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**, sabía que los recursos eran de procedencia ilícita ; que también tenía conocimiento de que su propiedad le había sido vendida a esta persona, a través de **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA**. Tales aseveraciones, carecen de valor jurídico, porque nunca señaló la razón o circunstancia que lo llevó a ese conocimiento, en tanto que el órgano investigador, nunca acreditó durante la integración de la indagatoria, la veracidad de esa información. En relación a la carta que obra en autos, de la cual se desprende que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** le informa que se concretó la venta del bien de su propiedad, con **ABREGO REYNA**, debe decirse que conforme a lo declarado tanto ministerial como judicialmente en vía de preparatoria, **nunca se recibió pago alguno por dicha operación** ni la autoridad investigadora ha aportado prueba alguna en ese sentido. Por cuanto a que piensa que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** sabía de las actividades ilícitas de **GAXIOLA MEDINA**, sus apreciaciones son subjetivas y por tanto, inválidas para ser consideradas como indicios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Epoca : 8A
 Tomo : XIV-Julio Primera Parte
 Página : 621

RUBRO: INDICIO. CONCEPTO DE.

TEXTO: El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags.
 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Epoca : 8A
 Tomo : XIV-Julio Segunda Parte
 Página : 840

RUBRO: TESTIGOS. ARBITRIO JUDICIAL.

TEXTO: Aun cuando el juzgador goza de prudente arbitrio para otorgar eficacia a las declaraciones de los testigos que les merezcan confianza, no es menos cierto que esa facultad no debe quebrantar las normas de la lógica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags.
12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José
Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XIV-Julio Segunda Parte
Página : 840

**RUBRO: TESTIGOS. APRECIACIONES SUBJETIVAS DE
LOS, NO SON TESTIMONIO.**

TEXTO: El testimonio, entre otros requisitos, debe ser objetivo y determinado, o sea, que se debe referir a un hecho determinado y dirigirse a lograr la prueba de ese mismo hecho; y son "hechos" que se pueden probar mediante el testimonio, no sólo los que constituyen el delito, o sus circunstancias o condiciones, y los que sirven para calificar la personalidad del procesado, sino también los que se refieren a las identidad de personas, lugar o cosas, o a otros elementos que se relacionen con la causa. Por esto, las atestaciones que no tengan la potencialidad o la finalidad de probar un hecho determinado, no son testimonios, y tal es el caso de las apreciaciones subjetivas del testigo, en orden a los hechos, pues no se trata de impresiones sensoriales, sino de juicios subjetivos, que no pueden perder esta naturaleza por el simple hecho de que se los exprese bajo forma de testimonio, o sea, son y seguirán siendo sólo suposiciones del llamado testigo, meras conjeturas subjetivas con las que pretende introducir datos no contenidos en la percepción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags.
12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José
Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Las declaraciones de **JUAN PRECIADO RAMOS y JUAN ANTONIO MENA ISAIAS**, tampoco merecen valor probatorio, por ser *testigos de oídas* y por tanto, adolecen del requisito que exige la fracción III, del artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

ARTICULO 289. Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 8A
 Tomo: VIII JULIO
 Tesis: II. 2o. 54
 Página: 196

RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS.

TEXTO: Las declaraciones de los testigos de oídas no son idóneas, ya que la razón por la que emiten su testimonio, no justifica que le consten los hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo directo 295/91. Carlos Hernández Camargo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 8A
 Tomo: VIII OCTUBRE
 Tesis: VII.1o J/14
 Página: 119

RUBRO: TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE LOS.

TEXTO: Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les consten personalmente los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 46, página 84.

Bajo estas circunstancias y tomando en consideración el cúmulo de pruebas que ya obran en la indagatoria, como las presentadas en la ampliación del término constitucional, se concluye que no existen elementos de prueba que permitan establecer la existencia de los elementos de los tipos penales de **ASOCIACION DELICTUOSA** y **OPERACION CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**,

toda vez que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, no enajenó su propiedad, sino que esta le fue despojada por argucias realizadas por **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO**; datos que deben ser valorados en su justa dimensión por su Señoría al resolver el plazo constitucional.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Número : 70, Octubre de 1993

Tesis : VII. P. J/29

Página : 77

RUBRO: AUTO DE FORMAL PRISION, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO.

TEXTO: No es un dicho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar un auto de bien preso, sino un conjunto de ellos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad del encausado, por lo que dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes" es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, si exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se puede probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable empleado por la Carta Magna en el artículo 19, el cual si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva al grado de equiparar lo probable con lo posible, admitiendo con ello que con una simple, única, singular declaración pueda restringirse la libertad de una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 270/87. Eduardo García Pérez y otro. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 12/93. Pedro Ramírez Méndez. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 75/93. Fidel Arellano Hernández y coagraviados. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 151/93. Jorge García Cerón. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo en revisión 183/93. Gabino Pérez Aguilar. 15 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

También debe destacarse, que no existe ninguna imputación o prueba que demuestre que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, hubiese pertenecido a alguna asociación delictiva ni que haya realizado por sí o por interpósita persona, alguna operación con recursos de procedencia ilícita. Máxime que conforme a los datos de la averiguación, se advierte con claridad, que las personas a quienes se involucraron en estos delitos, eran abiertas en su favor y a su nombre, diversas cuentas bancarias, para el manejo de recursos, lo cual, ***no sucedió con nuestro defenso, quien sólo fue víctima de diversos engaños.***

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VII-Febrero
Página : 152

RUBRO: AUTO DE FORMAL PRISION. LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO DEBE SER PROBABLE Y NO PRESUNTA.

TEXTO: El artículo 19 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, por lo que es indebido utilizar el vocablo "presunta" ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín "probabilis" y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible

que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1969 (página 244). En cambio, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el término presunción deviene del latín "preasuntio" y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, por lo que la expresión "presunta responsabilidad" contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 115/90. Agustín González Torre. 17 de mayor de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: X.1o.14 P

Página: 633

AUTO DE FORMAL PRISION. ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, SI NO SE HACE EL ESTUDIO DEL CONJUNTO DE HECHOS QUE INTEGRARON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO CON PRUEBAS EVIDENTES. No se acredita con plenitud lo ordenado por el artículo 19 constitucional, si el auto de formal prisión no se sustenta en un conjunto de hechos que integren los datos suficientes para justificar la probable responsabilidad de una persona con pruebas evidentes, pues además, los antecedentes que arroje la averiguación deben ser suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose como tal la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerlo verosímil, que se pueda probar; que el artículo 19 constitucional no tiene el alcance estrecho que se le ha conferido, sino uno mayor, puesto que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el tipo penal debe quedar comprobado necesariamente y tolerante en su parte subjetiva, concediendo con ello que con simples datos pueda restringirse la libertad de una persona con todas las graves consecuencias que tal acto trae aparejado en el orden moral, social, económico, familiar

y jurídico; y si la autoridad responsable no efectuó en el proceso relativo la valoración de todas las pruebas que obran en la causa penal, principalmente la relativa a que no estuvo presente el día en que sucedieron los hechos imputados, resulta claro que se violó en perjuicio del quejoso el precepto constitucional en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/96. Alfonso Alonso Arcos. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Ciudadano Juez, finalmente hacemos una consideración que se desprende los hechos y del examen objetivo de la legislación vigente.

El pliego de consignación contempla el ejercicio de la acción penal contra once personas. No deja de ser extraño y paradójico que el único detenido sea **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**, quien desde agosto de mil novecientos noventa y siete, hizo del conocimiento del Presidente de la República y del Fiscal Especial para la Atención de Delitos Contra La Salud, el carácter ilícito de la conducta de **JORGE ABREGO REYNA**. Pero no es esta la única anomalía que singulariza al pliego de consignación.

El documento reúne todos los defectos que caracterizan a una investigación parcial, insuficiente, ligera y carente de una metodología capaz de deslindar la responsabilidad de todos y cada uno de los consignados y de esclarecer la naturaleza objetiva y el carácter real de los nexos y relaciones establecida entre ellos. En las 172 páginas a renglón cerrado, el pliego del Ministerio Público Federal, acumula una inmensa masa de datos que si se examina con cuidado, incluye la mayor parte de los elementos que permiten advertir como nuestro defendido es, en realidad, víctima de los ardidés urdidos por **JORGE ABREGO REYNA** en complicidad con **RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA**. Incluso, ante la burda patraña urdida por **ABREGO REYNA** en el sentido de que el Presidente de

la República contemplaba la posibilidad de designarlo *Procurador General de la República*, primero, y *Secretario de Gobernación*, después, **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** actuó con una ingenuidad y buena fe digna de mejor causa, como lo prueba la redacción de su escrito de toma de posesión del cargo de *Secretario de Gobernación*, texto que el hijo de nuestro defendido puso en nuestras manos y que hacemos constar en autos para subrayar no sólo la buena fe de **ROMERO DE VELAZCO**, sino también el carácter temerario de las maquinaciones de **JORGE ABREGO REYNA**, carácter que en el pliego de consignación es puesto bruscamente de relieve por el Doctor **RAUL CARRANCA Y RIVAS** en su declaración ante el Ministerio Público Federal, al subrayar que el documento que recibió por fax en su casa de Cuernavaca, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en apariencia firmado por el Presidente de la República, tenía una enorme cantidad de faltas de ortografía y sintaxis, sin embargo, el Doctor **CARRANCA** también fue víctima de las maniobras de **ABREGO REYNA** y se dejó llevar igual que **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** por las manipulaciones de este profesional de la simulación y el engaño, como consta en actuaciones. También conviene señalar que **ABREGO REYNA**, engañó y defraudó por una cantidad superior a los **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS** al Notario Público Carlos Híjar Hiscareño, perito en Derecho, avezado en cuestiones jurídicas y asuntos fiscales y de bienes raíces. Por último, **ABREGO REYNA** embaucó al corredor de bienes inmuebles **HECTOR REYES GRACIANO** no sólo para que participara activamente, como lo ha reconocido y consta en autos y en los medios de comunicación, en el aparente proceso de compraventa del inmueble propiedad de nuestro defendido sino para incorporarlo al contexto de la supuesta representación que el delincuente **ABREGO REYNA** había recibido del Presidente de la República para manejar sus inversiones. En este marco, **HECTOR REYES GRACIANO** fue despojado de joyas con un valor de **VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS**, que, hipotéticamente, serían regaladas a la señora Nilda Patricia Velazco de Zedillo y a la propia madre del defraudador y que nunca fueron pagadas. La cadena de

engaños de **ABREGO REYNA** no es corta. **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** es en el fondo, sólo uno más de los eslabones.

No existen por lo tanto, los delitos de **ASOCIACION DELICTUOSA** y **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**, pero los delitos que si existen son los de **DESPOJO** y **FRAUDE** cometidos en contra de **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO** por **JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA**.

Por lo antes expuesto y fundado, **A USTED C. JUEZ DE DISTRITO,**
ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO. Valorar objetivamente y con apego a derecho los presentes alegatos, tomar en cuenta todas las actuaciones que obran en autos y que demuestran fehacientemente la inocencia del inculpado y en su momento resolver el auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de **FLAVIO ROMERO DE VELAZCO**.

FERNANDO GARCIA CORDERO

GABRIEL REGINO GARCIA

MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA